



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber qué obra solicitud de terminación de proceso presentada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -
PROTECCIÓN S.A.
EJCDO: ALIÑOS EL SABROSITO S.A.S.
RAD.: 76001-41-05-005-2021-00108-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 344

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte fue remitida petición a través de medios electrónicos con destino al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la cual la parte activa solicita la terminación del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de cualquier medida de cautelar que haya sido decretada en el trámite del mismo, lo anterior por haberse producido pago total de las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago en precedencia, pedimento que se encuentra coadyuvado por el (la) Sr. (a) JUAN PABLO ESCOBAR OCAMPO en calidad de representante legal suplente de la entidad ejecutada¹.

Por tal razón, el despacho accederá a la petición elevada por el (la) memorialista, toda vez que el (la) apoderado (a) judicial de la parte ejecutante se encuentra facultado para ello (f.º 9 y 10), por lo cual se ordenará el respectivo archivo de las diligencias, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial.

Finalmente, se observa que existen los depósitos judiciales No. 469030002628171 por valor de \$1.529.684,81 y No. 469030002629084 por valor \$738.158,27 con cargo a la cuenta de depósitos judiciales de esta oficina judicial², por lo que, teniendo en cuenta la declaratoria de terminación precedente, se ordenará su devolución a favor de la parte pasiva a título de remanentes.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso, presentado por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. contra la sociedad ALIÑOS EL SABROSITO S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

¹ [Petición de terminación del proceso por pago total.](#)

² Depósito judicial No. [469030002628171](#) y [469030002629084](#).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de toda medida de embargo y secuestro que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la sociedad ejecutada. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO.- ORDENAR la devolución los depósitos judiciales No. 469030002628171 por valor de \$1.529.684,81 y No. 469030002629084 por valor \$738.158,27 a favor del ente ejecutado como remanentes del proceso conforme lo expresado en precedencia.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVAR las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

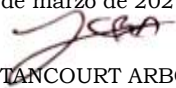
NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 43 del día de hoy 26 de marzo de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021.

OFICIO N° 72

Señores

BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE OCCIDENTE.

Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. – NIT 800.138.188-1
EJECUTADO: ALIÑOS EL SABROSITO S.A.S. – NIT 890.330.930-1
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00108-00

Me permito hacerles saber que este juzgado, por auto N° 344 del 25 de marzo 2021, decretó el levantamiento de la orden de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el ALIÑOS EL SABROSITO S.A.S., entidad ejecutada con NIT. 890.330.930-1, en el proceso de la referencia.

En tal virtud, sírvanse obrar de conformidad dejando sin efecto lo ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio N° 60 del 9 de marzo de 2021.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021.

OFICIO N° 73

Señores
CAMARA DE COMERCIO DE CALI
La Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. – NIT 800.138.188-1
EJECUTADO: ALIÑOS EL SABROSITO S.A.S. – NIT 890.330.930-1
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00108-00

Me permito hacerles saber que este juzgado, por auto N° 344 del 25 de marzo 2021, decretó el levantamiento de la orden de embargo y secuestro del establecimiento de comercio que a cualquier título posea la sociedad ALIÑOS EL SABROSITO S.A.S., entidad ejecutada con NIT. 890.330.930-1, en el proceso de la referencia.

En tal virtud, sírvanse obrar de conformidad dejando sin efecto lo ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio N° 59 del 9 de marzo de 2021.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que fue remitido por competencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CAICEDO GONZÁLEZ RIOPAILA CASTILLA
DEMANDADOS: EPS SOS SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00067-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.343
Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto No.16 del 13 de enero de 2021, declaró la falta de competencia en razón de la cuantía, por no exceder las pretensiones, el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, revisada la demanda se evidencia que las pretensiones ascienden a la suma de \$13.604.620, es decir inferior a 20 salarios mínimo legales mensuales vigentes, por lo que esta oficina judicial avocará el conocimiento del presente asunto, por cumplirse los presupuestos contenidos en el artículo 12 del CPTSS.

De otro lado, advierte el despacho que la Dra. ÁNGELA MARÍA QUIROGA VALENCIA aportó la contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia, acreditando su condición de apoderada judicial de la sociedad demandada mediante poder suscrito por la señora CAROLINA MUÑOZ DIEZ en calidad de representante legal de la EPS SOS SA, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Revisados los documentos aportados, encuentra este despacho que el poder otorgado está presentado en debida forma conforme lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, así mismo conforme a conservan validez todas las diligencias conservan validez en atención al art. 16 del CPTSS.

Se observa además de los escritos presentados que existe un interés en la terminación del proceso por pago, por tanto se requerirá a la demandante para efectos de que aclare lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia formulada por la FUNDACIÓN CAICEDO GONZÁLEZ RIOPAILA CASTILLA contra la EPS SOS SA.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ÁNGELA MARÍA QUIROGA VALENCIA quien se identifica con cédula de ciudadanía No.29.568.585 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.161 del C.S. de la J., como mandataria judicial de la demandada EPS SOS SA.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte activa para que aclare si desea continuar con el presente proceso o ya existió una satisfacción de la obligación reclamada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 46 del día de hoy 26 de marzo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -
PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: DIESEL INGENIERÍA S.A.S.
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00145-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 342

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021.

Revisado el proceso, se advierte que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la sociedad DIESEL INGENIERÍA S.A.S., más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada DIESEL INGENIERÍA S.A.S. (f.° 16 a 19), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 12 a 15).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. a la sociedad DIESEL INGENIERÍA S.A.S., y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librarán mandamientos de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la empresa DIESEL INGENIERÍA S.A.S., toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., y en contra de la sociedad DIESEL INGENIERÍA S.A.S., por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$3.544.763 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro en bloque y como unidad económica del establecimiento de comercio denominado DIESEL INGENIERÍA S.A.S. de propiedad del ejecutado DIESEL INGENIERÍA S.A.S., con N.I.T. 805.020.518-9 que se encuentra ubicado en la calle 34 # 3N - 32, de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula No. 565.385-2. Líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Cali.

Una vez se allegue el certificado de existencia y representación del ejecutado, en el cual conste la inscripción del embargo comunicado, se habrá de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia emitida por el C.S. de la J, para que lleve a cabo la diligencia respectiva, limitando el embargo a la suma de \$7.293.845,00.

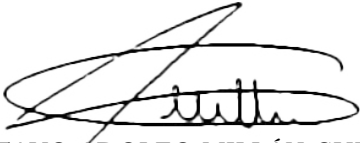
QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea DIESEL INGENIERÍA S.A.S., en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$7.293.845,00.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad DIESEL INGENIERÍA S.A.S., una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ, con T.P. No. 57.070 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., en los términos señalados en el poder.

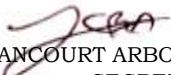
NOTIFÍQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 43 del día de hoy 26 de marzo de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021.

OFICIO N° 70

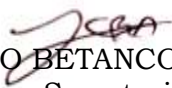
Señores
CAMARA DE COMERCIO DE CALI
La Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. – NIT 800.138.188-1
EJECUTADO: DIESEL INGENIERÍA S.A.S. – NIT 805.020.518-9
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00145-00

Para los fines legales y pertinentes, les comunicamos que mediante auto interlocutorio No. 342 del 25 de marzo de 2021, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR el establecimiento de comercio denominado DIESEL INGENIERÍA S.A.S. de propiedad del ejecutado DIESEL INGENIERÍA S.A.S., con N.I.T. 805.020.518-9 que se encuentra ubicado en la calle 34 # 3N - 32, de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula No. 565.385-2.

En virtud de lo anterior, sírvase obrar de conformidad inscribiendo dicho embargo y expidiendo a costa del interesado, el certificado de existencia y representación en el cual conste dicha inscripción.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021.

OFICIO N° 71

Señores

BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE OCCIDENTE
Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. – NIT 800.138.188-1
EJECUTADO: DIESEL INGENIERÍA S.A.S. – NIT 805.020.518-9
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00145-00

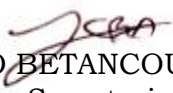
Para los fines legales y pertinentes, les comunicamos que mediante auto interlocutorio N° 342 del 25 de marzo de 2021, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea el ejecutado DIESEL INGENIERÍA S.A.S. con Nit 805.020.518-9, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las personas de la referencia.

El límite del embargo es de \$7.293.845,00.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.
Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -
PROTECCIÓN S.A..
EJCDO: JAIR HUMBERTO CORRALES DELGADO
RAD.: 76001-4105-005-2021-00144-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 440
Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021.

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por JAIR HUMBERTO CORRALES DELGADO, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

No obstante lo anterior, la demanda presentada no se ajusta a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5° del D. 2633 de 1994, toda vez que no existe una constitución clara del título ejecutivo por parte del ejecutante a la parte ejecutada.

Al respecto, valga precisar que para que un título preste mérito ejecutivo debe cumplir con los requisitos de ser claro, expreso, exigible y que se tenga la certeza de que provenga del deudor, tal como lo establecen los Arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, en los cuales se señala en el primero de ellos «*que serán exigibles ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*», por su parte el segundo de los artículos en cita nos informa que «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él[...]*».

Para el asunto en comento, se trae a colación, lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia bajo radicado 33351 del 27 de enero de 2009, MP Dr. Camilo Tarquino Gallego:

[...] En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece, en relación con las acciones de cobro, que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. Así mismo, el artículo 57 de la citada ley, dispone, que “De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos”. (Subrayado fuera del texto).

El artículo 3° del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, en cuanto reguló el cobro por jurisdicción coactiva, estableció, que “para efectos del ejercicio de la jurisdicción coactiva conferida por el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector público podrán



JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

organizar, dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada una de dichas entidades, o ejercer tales funciones a través de la oficina jurídica del respectivo organismo o de la dependencia que haga sus veces". Y el artículo 5°, dispone que, "en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. [...]

Conforme a lo expuesto, se avizora por el despacho que la liquidación que se pretende hacer valer como título no presta mérito ejecutivo, al advertirse que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., no dio cumplimiento a lo consagrado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 5° del D. 2633 de 1994 en lo relativo al requerimiento que se debe efectuar al empleador moroso.

Si bien, al expediente se allegó por parte de la sociedad ejecutante documento con el que se pretendió requerir al encartado JAIR HUMBERTO CORRALES DELGADO, (f.° 17 a 21), el cual fue remitido a la CALLE 52 # 29-10, BARRIO COMUNEROS 1 CALI, en la ciudad de Cali, dirección que si bien concuerda con la información para efectos de notificación judicial consignados en el certificado de matrícula mercantil del señor JAIR HUMBERTO CORRALES DELGADO (f.° 27 a 30), una vez verificada la guía de envío del citado requerimiento se puede corroborar que en dicho documento la empresa de mensajería COMPUTEC OUTSOURCING S.A.S. realizó la anotación de «DIRECCIÓN ERRADA», por lo que no hubo recepción material de los documentos enviados al ejecutado.

Que adicional a lo anterior, se evidencia otro intento de la parte activa por agotar el requerimiento al accionado (f.° 22 a 26), el cual fue dirigido a la CALLE 15 # 1-53, en la ciudad de Cali, lo cierto es que, tal dirección no coincide con los datos para notificación que se encuentran insertos en el certificado de existencia y representación de la parte convocada, ni tampoco con la información suministrada por la procuradora judicial en el acápite de notificaciones del libelo genitor de la acción ejecutiva (f.° 8).

Por tanto, no se realizó la notificación en debida forma del requerimiento sobre los valores que se pretenden ejecutar por concepto de aportes obligatorios en pensión que presuntamente adeuda el llamado a juicio, toda vez que, en el intento de notificación efectuado por el ejecutante, dicho trámite no se cristalizó conforme las evidencias aportadas al plenario. Además, contaba con el correo electrónico mbrecursoshumanos2@gmail.com, consignado en el certificado de existencia y representación legal del ejecutado, para surtir las notificaciones pertinentes.

La conclusión entonces es que, el título del cual se deriva la obligación que se pretende ejecutar debe estar revestido de suficiente claridad sobre el objeto de la obligación que debe ser satisfecha por la ejecutada, determinar si la obligación es cierta, eficaz, precisa, clara, que no haya asomo de duda, deber ser expresa, actual y exigible. También, que estén plenamente individualizados y determinados los extremos de la obligación en el contenido, aún más si se torna en un título complejo o compuesto y se hace necesario en el mismo establecer su exigencia o ejecutabilidad.

Así las cosas, la omisión de alguna de las formalidades anteriormente enunciadas en la conformación de este tipo de título ejecutivo, llevan a que no



JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

alcance esa categoría.

Son suficientes las razones expuestas para abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación de su salida en el libro radicador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado (a) MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.924.065, portador de la T.P. No. 57.070 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., en contra de JAIR HUMBERTO CORRALES DELGADO

TERCERO: DEVUELVÁNSE los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CANCELESE la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 43 del día de hoy 26 de marzo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YOLANDA SANDOVAL FERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 341
Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021.

La señora YOLANDA SANDOVAL FERNANDEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado “*PRETENSIONES*”, deberá cuantificar la pretensión contenida en el numeral segundo, para efectos de determinar la competencia.
2. En el acápite denominado “*NOTIFICACIONES*”, deberá suministrar el canal digital de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por YOLANDA SANDOVAL FERNANDEZ, en contra de COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 43 del día de hoy 26 de marzo de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informándole que del mismo se advierten falencias en autos precedentes.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: BRYAN ANDRES MORAN

DEMANDADO: DACOM S.A.

RADICACIÓN: 76001-41-05-713-2014-00705

Auto Interlocutorio No. 339
Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto No. 2224 del 06 de agosto de 2015, se ordenó el emplazamiento del demandado DACOM S.A (f°33). No obstante, dicha actuación se realizó sin tener en cuenta que el señor BRYAN ANDRES no agotó las notificaciones correspondientes que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que:

1. El citatorio no fue enviado a la dirección correcta, si se evidencia la guía de envío aportada por el demandante refiere la Calle 46D 76-04, mientras que la guía devuelta indica la Calle 48D # 76-04, sin embargo, la dirección consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada es la Calle 45D # 76-04, existiendo un error claro y protuberante en la citación inicial.
2. No se remitió la notificación al correo electrónico de la empresa contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal emanado de la Cámara de Comercio de Medellín.
3. No existe evidencia que de que el aviso haya sido entregado a la accionada o en su oficina de recibo de correspondencia, por lo que no se surte el presupuesto legal.

Por los anteriores motivos, se incurrió en la causal de nulidad consagrada en numeral 8 del artículo 133 del CGP., por lo que deberá rehacerse la actuación para adecuar el trámite y por ello el despacho decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 2088 del 22 de julio de 2015.

Se ordenará la notificación de la demandada DACOM S.A, tal y como lo dispone el artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

De igual manera, se requerirá a la parte activa para que agote conjuntamente el trámite de notificación de que trata el artículo 291 numeral 3 inciso 5 del CGP.

Para los efectos del presente trámite podrá hacer uso del contenido del D. 806 de 2020, con las exequibilidad condicionada establecida por la Corte Constitucional en el control automático al decreto extraordinario.

En Virtud a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto

No. 2088 del 22 de julio de 2015, proferido por el juzgado 13 municipal de pequeñas causas laborales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte interesada que realice la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el D. 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del art. 30 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 43 del día de hoy 26 de marzo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ESTEBAN MORENO FUERTES
DEMANDADO: PRODUCTOS DE MAIZ DOÑA ALEJA SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.338
Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021

El señor ESTEBAN MORENO FUERTES, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de PRODUCTOS DE MAIZ DOÑA ALEJA SAS, la que una vez revisada, se observa que fue de conocimiento previo de esta oficina judicial, en el proceso con radicación 76001410500520200023200, dentro del cual se profirió el auto No.2166 del 16 de octubre de 2020, en el que se dispuso no tener competencia para tramitar el asunto y en consecuencia se ordenó remitir el expediente a la oficina judicial de reparto, para que fuera asignado a un Juez Laboral del Circuito de Cali.

Conforme lo anterior, el presente asunto correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, quien a través de Auto No.2797 del 30 de noviembre de 2020, también se declaró incompetente para conocerlo y remitió el expediente a la oficina judicial de reparto, para que fuera asignado nuevamente a un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por considerar que esta categoría es la que tiene la competencia para conocer el mismo en razón a que la cuantía de las pretensiones no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del CPTSS.

Conforme lo anterior, el despacho

CONSIDERA:

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciables: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 del mismo estatuto procesal.

Por su parte, el artículo 12 del CPTSS, dispone: *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”* (Subrayado del despacho)

Una vez verificada la demanda, se observa que, es este distrito judicial el competente para conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del CPTSS modificado por el artículo 3° de la Ley 712/01, que dispuso:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 5 # 12-75 EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

“ARTÍCULO 3°. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 5°. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Frente al particular, observa el Despacho que el domicilio y dirección de notificación de la empresa demandada, es en el municipio de Yumbo – Valle y que el contrato de trabajo aportado por el demandante, establece que la prestación del servicio se llevaría a cabo en esa localidad, en consecuencia bajo esas premisas y conforme a lo dispuesto en la normatividad citada y lo establecido en el art. 12 del CPTSS, se concluye que, el litigio planteado debe de ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de Cali.

En tal sentido, observa este operador judicial que la providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, se limita a indicar que no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que no supera 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin detenerse a considerar la competencia por razón del último lugar donde se prestó el servicio, o por el domicilio del demandado.

Ahora bien, se considera que la determinación adoptada por parte del Juez de Circuito al rechazar la presente demanda ordinaria y remitirla nuevamente a esta célula judicial, desatiende el debido proceso, pues el trámite que correspondía al declararse incompetente para conocer del asunto sub examine, era plantear el conflicto negativo de competencia, tal como lo indica el inciso primero del art. 139 del CGP, bajo el entendido que dicha remisión sólo es procedente al tratarse del estudio inicial del actual pleito, dejando de advertir que precedía declaración de incompetencia por parte de este fallador.

Con respecto a la aplicación del art. 139 del CGP, es preciso advertir lo manifestado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en el mes de agosto de 2019, cuando fueron proferidos sendos autos interlocutorios por dos salas de decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, donde conocieron de fondo conflictos negativos de competencia planteados por este despacho y atribuyeron competencia al Juzgado de Circuito, pese a que en principio había sido dicha célula judicial la que había remitido el proceso a esta dependencia; las providencias son el auto No.124 del 13 agosto de 2019, con ponencia de la Dra. Elsy Alcira Segura y el auto No.071 del 22 de agosto de 2019, con ponencia del Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, incluso en el último se indica que:

*Se aclara que en la organización judicial del área laboral, la estructura de la jerarquía parte del nivel circuito – Sala Laboral de Distrito Judicial – Sala Laboral de la Corte, lo que determina que en la estructura constitucional y legal, no están como **inferior del circuito los jueces de pequeñas causas que surgieron por necesidad de descongestión.** [...] ... Entonces no se puede aplicar la prohibición del inci. 4 art. 148 CPC y su homólogo inc. 4 art. 139 CGP, porque técnica y constitucionalmente el juez laboral del circuito no es superior funcional, porque, se itera el juez municipal de pequeñas causas laborales **no le es subordinado ni aquel su funcional superior** (negrita fuera de texto original).*

Sobre lo anterior, también existe pronunciamiento por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en el proceso con radicación 2019-00173, con ponencia del Dr. Eduardo Carvajalino Contreras al resolver sobre el conflicto de competencia planteado declarando como competente al Juez Laboral de Circuito, providencia en la cual se estimó que: «No está por demás acotar que en el caso sub judice, se acepta el conflicto de competencia planteado entre el Juez de Pequeñas Causas y el Juez Laboral del Circuito, **en razón a que este último no**



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

es superior jerárquico del Juzgado de Pequeñas Causas, ya que, por competencia funcional las decisiones de este último no tienen ningún recurso ante el Circuito.
(Negrita fuera de texto original).

Si bien el inciso tercero del artículo 139 del CGP indica que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que nos ocupa no es un asunto de competencia de los Juzgados Laborales Municipales, sino que debe tramitarse ante los Juzgados Laborales del Circuito.

Por todo lo expuesto, este Juzgador solicita respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que asuma de fondo el conflicto suscitado, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del CPTSS, atribuyendo la competencia al Juzgado Laboral del Circuito en única instancia, en caso de considerarse fundado este argumento solicito además que se advierta a los jueces de circuito que el procedimiento adecuado es generar el conflicto respectivo para evitar desgastes innecesarios del aparato judicial.

Solicito también que por razones de acceso a la administración de justicia e igualdad¹, se tenga en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali ha resuelto conflictos de competencia entre Juzgados Laborales del Circuito y Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales a manera de ejemplo se citan los siguientes procesos en conflictos planteados por este despacho judicial, se identifican así:

1. 76001220500020190022800 (Dra. Mónica Teresa Hidalgo)
2. 76001220500020190023100 (Dr. Germán Varela, atribuyó competencia al Cto)
3. 76001220500020200000900 (Dra. Elsy Alcira Segura Diaz, atribuyó competencia a Cto)
4. 76001220500020200005800 (Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, atribuyó competencia a Cto)
5. 76001220500020190017300 (Dr. Carlos Alberto Oliver Galé)
6. 76001220500020190013000 (Dr. Carlos Alberto Oliver Galé)
7. 76001220500020190011000 (Dr. Antonio José Valencia Manzano, atribuyó competencia a Cto)
8. 76001220500020190012000 (Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, atribuyó competencia a Cto)
9. 76001220500020190006500 (Dr. Germán Varela Collazos, atribuyó competencia a Mpal)
10. 76001220500020190009700 (Dra. Elsy Alcira Segura Diaz, atribuyó competencia a Cto)
11. 76001220500020170025500 (Dra. Elsy Alcira Segura Diaz, atribuyó competencia a Cto)

Finalmente, de considerarse que, por virtud de aquel mandato procesal, el Juez de Única Instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera el honorable tribunal, pese a ser conocedor de la falta de competencia en el presente asunto.

Por lo tanto, el despacho, se abstendrá de dar trámite al mismo por no tener la competencia para tal fin.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

¹ En materia de igualdad el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 ha establecido que: «*Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia*» así mismo, se consagra en los artículos 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y finalmente el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. En ese ámbito, todas las personas tienen igualdad ante la ley y ante los tribunales como derecho humano para que sus causas sean ventiladas bajo las mismas reglas.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es de orden público y estricto cumplimiento, de manera que si se suscita un conflicto donde se evidencia que sus cláusulas de competencia están siendo irrespetadas, no puede decidirse de manera tajante con un ejercicio de mera autoridad ni por el Juzgado del Circuito, ni por el Tribunal Superior que asume la resolución de tal controversia, ya que está en juego el derecho a la igualdad, el acceso a la administración de justicia, el principio de la doble instancia y las garantías del debido proceso.

Basta revisar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala Laboral donde ha conocido tutelas contra decisiones judiciales donde se ha denegado el recurso de apelación contra sentencias de única instancia por haber dado un trato inadecuado a los trámites de primera instancia. La STL 2288 de 2020, expresó que en caso de que la sentencia supere la cuantía de los 20 salarios mínimos legales vigentes se vuelve procedente la apelación y se debe conocer el proceso con trámite de primera instancia, rememorando además la CSJ STL5848-2019, donde se advirtió que si el trámite al momento de la admisión debía corresponder a un asunto de primera y se le dio trámite inadecuado se debe aceptar la proposición del recurso de alzada.

Bajo esos parámetros, lo que más se armoniza con el artículo 29 de la Constitución Política y las cláusulas de igualdad ya mencionadas es que se asuma de fondo la resolución de los conflictos de competencia y no se cierre de manera abrupta la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos a un proceso que goce de sus formas propias.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la presente demanda ordinaria laboral, promovida por el señor ESTEBAN MORENO FUERTES en contra de la PRODUCTOS DE MAIZ DOÑA ALEJA SAS, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SOLICITAR respetuosamente al tribunal que conozca de fondo el conflicto suscitado al estar en juego los derechos fundamentales del accionante y determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 43 del día de hoy 26 de marzo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO CORREA PEREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00057-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.
Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021.

El señor FRANCISCO ANTONIO CORREA PEREZ actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado “HECHOS”:

- Los hechos del 1 al 5 están redactados en primera persona por lo que no está claro si el demandante actúa en nombre propio a través de apoderado judicial.
- El hecho sexto contiene fundamentos de derecho y apreciaciones personales de la apoderada.
- El hecho décimo es repetitivo pues la misma situación fáctica está contenida en el hecho N.º 5

2. La demanda no contiene razones de derecho, si bien tiene un título así denominado, solo se limita a transcribir normas y jurisprudencia y en ningún aparte aterrizo lo citado con el caso concreto para desarrollar la pretensión, de suerte que solo existen dos títulos de fundamentos de derecho.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por FRANCISCO ANTONIO CORREA PEREZ, en contra de



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 43 del día de hoy 26 de marzo de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN ANDRES MOSQUERA AGUILAR
DEMANDADO: LEÑOS Y CARBON S.A.S. -LYC S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00055-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 335

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

El señor JUAN ANDRES MOSQUERA AGUILAR actuando por intermedio de profesional del derecho, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de LEÑOS Y CARBON S.A.S., la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 74 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. El poder es insuficiente porque no indica cuál es el objeto especial para el cual se otorga el mismo, conforme al inciso 1° del art. 74 del CGP, que exige que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

2. En el acápite denominado “*HECHOS*”

- Los hechos 3, 6, 7 y 8 de la demanda no son claros y se encuentran mal redactados por lo que resultan ininteligibles
- Se debe indicar el lugar donde prestó sus servicios el demandante.

3. En el acápite denominado “*PRETENSIONES*”:

- Las pretensiones están mal enumeradas y las súplicas por concepto de «*indemnización por dotación, sanción moratoria, sanción por el no envío de planillas de pago a la seguridad social y patronal, sanciones tributarias*», no tienen ningún sustento fáctico en el escrito de demanda.

- La pretensión denominada como segunda deberá ser formulada de forma individualizada ya que contiene varias pretensiones.

- La pretensión denominada como tercera no resulta clara al referir: «*que se indexe la respectiva liquidación conforme lo establece el artículo 65 Cts...*» deberá ser aclarado tal aspecto.

- La pretensión denominada 3 y la denominada tercera son repetitivas.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

4. En el acápite denominado “PRUEBAS DOCUMENTALES” no contiene la totalidad de documentos anexos a la demanda, no están organizados, hay documentos repetitivos, no aporta el certificado de existencia y representación legal anunciado. Se conmina a la apoderada que dé un orden lógico a sus anexos y tenga respeto por la administración de justicia en la presentación de sus escritos y cumpla con sus deberes profesionales.

5. En el título «CUANTÍA» debe realizar el cálculo de cada una de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria para efectos de determinar la competencia.

6. En el acápite denominado “NOTIFICACIONES” deberá aportar el canal digital del demandante, dirección y números telefónicos del demandante y el número telefónico de la apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (05) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por JUAN ANDRES MOSQUERA AGUILAR, en contra de LEÑOS Y CARBON S.A.S., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 43 del día de hoy 26 de marzo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la entidad demandada allega [solicitud](#) de notificación personal por medio del correo electrónico. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: JUAN MANUEL OROZCO PATIÑO
DDO: NUEVA EPS Y OTRO
RAD: 76001-4105-005-2018-00526-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 330

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa solicitud de notificación personal presentada por la Dra. KATHERINE TRIANA DIAZ quien se identifica con cédula de ciudadanía número 29.360.930 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 314905 del C.S. de la J., y acredita su condición de apoderada judicial de la demandada mediante poder suscrito por la Doctora ADRIANA JIMENEZ BAEZ, en calidad de Secretaria General y Jurídico de la NUEVA EPS S.A., como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

Revisados los documentos aportados, encuentra este Despacho que el poder otorgado esta presentado en debida forma conforme lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, por tanto, se procederá a reconocer personería a la mandataria judicial y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS para el día 18 de mayo de 2021 a las 8:30 a. m. La misma se realizará de manera virtual.

Así mismo, con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia y el traslado al expediente, se le solicita a la parte pasiva allegue contestación de demanda de forma escrita al correo institucional del despacho (j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo a la celebración de la audiencia y se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán adoptar todas las medidas de bioseguridad y propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se hace necesario vincular en calidad de Litis consorcio necesario a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso. Así mismo, se vgt

procederá por secretaría a notificar conforme los postulados del artículo 29 y 41 del CPTS.S. en armonía con el Decreto 806 del 2020 a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el artículo 612 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. KATHERINE TRIANA DIAZ quien se identifica con cédula de ciudadanía número 29.360.930 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 314905 del C.S. de la J., como mandataria judicial de la demandada NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 18 de mayo de 2021 a las 8:30 a. m., fecha y hora en que deberá comparecer la demandada a DAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, IGUALMENTE SE LLEVARÁ A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE FONDO, de conformidad con el artículo 72 del CPTSS; por lo cual las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, de acuerdo con las condiciones de salubridad, se estará informando a las partes.

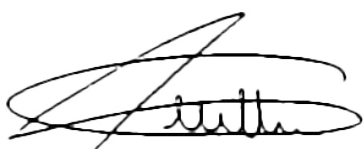
TERCERO: VINCULAR de la presente acción ordinaria laboral a la ADMINISTRATIVA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES en calidad de litisconsorte necesario, lo anterior conforme la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la ADMINISTRATIVA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a través de su(s) Representante(s) Legal(es) o quien haga sus veces, y emplácese para dé contestación a la demanda, deberá allegar la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte en medio magnético los documentos que pretenda hacer valer como pruebas, en virtud de lo contenido en el art. 103 del CGP.

QUINTO: ENVIAR al buzón electrónico de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y del MINISTERIO PÚBLICO, enterándole de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 43 del día de hoy 26 de marzo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que obra solicitud de terminación de proceso presentada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.
EJCDO: VIDRIOS JARA S.A.S.
RAD.: 76001-41-05-005-2021-00109-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 334
Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte fue remitida petición a través de medios electrónicos con destino al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la cual la parte activa solicita la terminación del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de cualquier medida de cautelar que haya sido decretada en el trámite del mismo, lo anterior por haberse producido pago total de las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago en precedencia, petición que se encuentra coadyuvada por el (la) doctor (a) DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DICUE quien interviene en la presente causa en calidad de apoderado (a) judicial del (la) señor (a) EDUARDO JARAMILLO ÁLVAREZ, representante legal del ente encartado¹.

Así las cosas, el despacho accederá a la petición elevada por la memorialista, por lo cual se ordenará el respectivo archivo de las diligencias, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso, presentado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. contra el VIDRIOS JARA S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de toda medida de embargo y secuestro que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la sociedad ejecutada. Líbrense los oficios correspondientes.

¹ [Petición de terminación del proceso por pago total.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

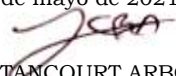
NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 43 del día de hoy 26 de mayo de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2021.

OFICIO N° 66

Señores

BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR,
BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE
OCCIDENTE
Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. – NIT 800.138.188-1
EJECUTADO: VIDRIOS JARA S.A.S. – NIT 900.471.250-1
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00109-00

Me permito hacerles saber que este juzgado, por auto N° 334 del 24 de marzo de 2021, decretó el levantamiento de la orden de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la sociedad VIDRIOS JARA S.A.S., entidad ejecutada con NIT. 900.471.250-1, en el proceso de la referencia.

En tal virtud, sírvanse obrar de conformidad dejando sin efecto lo ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio N° 62 del 9 de marzo de 2021.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021.

OFICIO N° 67

Señores
CAMARA DE COMERCIO DE CALI
La ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. – NIT 800.138.188-1
EJECUTADO: VIDRIOS JARA S.A.S. – NIT 900.471.250-1
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00109-00

Me permito hacerles saber que este juzgado, por auto N° 334 del 4 de febrero de 2021, decretó el levantamiento de la orden de embargo y secuestro del establecimiento de comercio que a cualquier título posea la sociedad VIDRIOS JARA S.A.S., entidad ejecutada con NIT. 900.471.250-1, en el proceso de la referencia.

En tal virtud, sírvanse obrar de conformidad dejando sin efecto lo ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio N° 61 del 9 de marzo de 2021.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LISETH FERNANDA OBANDO MARTINEZ
DEMANDADO: ALIESTRA COMPANY S.A.S
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00025-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.331
Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el juzgado procede a revisar el escrito de subsanación que fue aportado por la parte activa para corregir las falencias señaladas mediante auto No.192 del 1 de marzo de 2021, encontrando que el mismo fue presentado en término oportuno.

No obstante, se observa en la mentada subsanación que la mandataria judicial de la accionante si bien corrigió los desaciertos señalados en la providencia que precede, no aportó la demanda en un escrito integrado, en el que se evidencien las correcciones solicitadas.

Aunado a lo anterior, modificó el acápite de hechos, incluyendo en los numerales 19, 20, 21 y 22, nuevos supuestos fácticos y aportó documentos que no fueron solicitados como medios de prueba en el escrito inicial de la demanda (fl.15-20), sin que sea esta la oportunidad procesal oportuna para reformar la misma. En materia laboral no es aplicable el contenido del art. 93 del CGP ya que existe norma expresa para efectos de reformar la demanda conforme al art. 28 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda por no cumplir los presupuestos normativos y lo ordenado mediante auto que devolvió la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por indebida subsanación conforme los yerros descritos en auto No.192 del 1 de marzo de 2021, proferido por este despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 43 del día de hoy 26 de marzo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: JAMES RIVERA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2016-00994-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 326

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N° 469030002477245 por valor de \$615.000, consignado para el presente proceso¹, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por el (la) memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

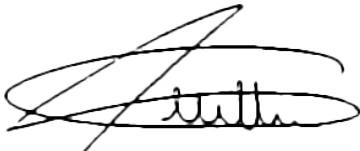
PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002477245 por valor de \$615.000, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

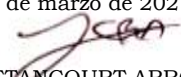
NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 43 del día de hoy 26 de marzo de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Constancia depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: RICARDO SÁNCHEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00154-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 325

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N° 469030002368837 por valor de \$300.000, consignado para el presente proceso¹, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por el (la) memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002368837 por valor de \$300.000, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

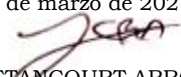
NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 43 del día de hoy 26 de marzo de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Constancia depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: MARÍA AMANDA BRAVO MORALES
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 324

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N° 469030002516586 por valor de \$756.000, consignado para el presente proceso¹, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por el (la) memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002516586 por valor de \$756.000, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

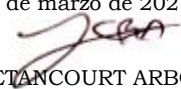
NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 43 del día de hoy 26 de marzo de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Constancia depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: ARCESIO PALENCIA MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00472-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 323

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N° 469030002495950 por valor de \$760.000, consignado para el presente proceso¹, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por el (la) memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002495950 por valor de \$760.000, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

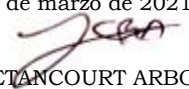
NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 43 del día de hoy 26 de marzo de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Constancia depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIO EIDIE RIVERA MENDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.
Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

El señor LUIS EMILIO DUQUE ROMERO en su calidad de representante legal de la JULIO EIDIE RIVERA MENDEZ, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Deberá adecuar la demanda al procedimiento ordinario laboral de única instancia y no demanda laboral ordinaria de mínima cuantía.

2. En el acápite denominado “*PRETENSIONES*”:

- La pretensión primera deberá ser adecuada, puesto que contiene varios pedimentos que deben ser formulados y enumerados de manera individualizada y además deberá ser cuantificada la pretensión para efectos de determinar la competencia.

3. En el acápite denominado “*PRUEBAS*”:

- Se solicita interrogatorio de parte de la señora STELLA MIRANDA MUÑOZ y sus hijas ANGIE LIZETH y KATHERIN JULIETH RIVERA MIRANDA, no obstante, se observa que no se aporta ninguno de los canales digitales de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- Se solicita prueba testimonial de los señores: JUAN VELEZ SANCHEZ, LEONILDE CASTAÑEDA y JENNY MARTINEZ, no obstante, se observa que se aportaron teléfonos y direcciones quedando excluidos correos electrónicos de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en**



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

archivo PDF, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor JULIO EIDIE RIVERA MENDEZ, en contra de la COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

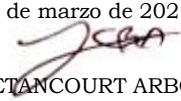
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 43 del día de hoy 26 de marzo de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: XIMENA MUÑOZ MORENO
DEMANDADO: ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.310

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa presentó escrito mediante el cual se subsanan las falencias que fueron advertidas por esta oficina judicial a través del auto No.186 del 25 de febrero de 2021¹.

En virtud de lo anterior, se observa que la Dra. XIMENA MUÑOZ MORENO, quien actúa en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la señora ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del CPTSS modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes para proceder con las comunicaciones de rigor a la parte contraria, para proceder a darle aviso de la existencia del proceso.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

Siguiendo el derrotero anterior, la parte activa debe proceder a la notificación respectiva en los términos mencionados, de conformidad con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS y los Arts. 291, 292 y 293 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la Dra. XIMENA MUÑOZ MORENO, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal Art. 25 del CPTSS modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

¹ [Memorial Subsanación](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada señora ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

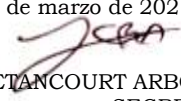
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 43 del día de hoy 26 de marzo de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO